



## **Marco normativo de las organizaciones estudiantiles en el ámbito de la Educación Escolar**

En respuesta a una solicitud, se revisa la regulación aplicable a las organizaciones estudiantiles susceptibles de conformarse en el ámbito de la Educación Escolar.

De la Constitución Política, se concluye que la creación de organizaciones estudiantiles es absolutamente lícita, como también lo es la libertad de las personas de pertenecer a ellas. Lo anterior, por cuanto la carta fundamental a través del reconocimiento de los grupos intermedios y del derecho de asociación, no sólo reconoce su existencia, sino que también los ampara y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus objetivos y organizarse de la forma que estimen más conveniente, sin más limitaciones que las que establezcan la Constitución y las leyes.

Por su parte, éste derecho de asociación también se encuentra amparado a través de los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que contemplan el derecho de asociación.

A nivel legislativo, el derecho de asociación se encuentra consagrado en La Ley N° 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública. Éste, establece que las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos, siempre que las asociaciones que constituyan no sean contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado, o realicen actos contrarios a la dignidad y valor de la persona, al régimen de Derecho y al bienestar general de la sociedad democrática.

Asimismo, La Ley General de Educación, señala expresamente que el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile vigentes, en particular, que los integrantes de la comunidad educativa tienen derecho a asociarse entre ellos, y a participar en el proceso educativo a través de los Consejos Escolares (éstos últimos creados por Ley N° 19.979, de 2004, como órgano de carácter informativo, consultivo y propositivo, salvo que el sostenedor decida darle carácter resolutivo). En este Consejo, se permite la participación de los alumnos, por medio del Presidente del Centro de Alumnos, en todos aquellos temas relevantes para los establecimientos educacionales.

Las organizaciones estudiantiles de alumnos de segundo ciclo de enseñanza básica y enseñanza media están reguladas a nivel de establecimiento, específicamente, por el Decreto 524, de 11 de mayo de 1990, modificado por el Decreto 50, del 21 de junio de 2006.

En materia de la evaluación y fiscalización en Educación Escolar, la Ley N° 20.529, de 2011, otorga atribuciones expresas a la Agencia de Calidad de la Educación y a la Superintendencia de Educación para evaluar y fiscalizar —respectivamente—, entre otros, estándares de convivencia escolar. En este orden, se observa que la mencionada Agencia cuenta con un instrumento de evaluación de establecimientos educacionales, con estándares específicos para evaluar el funcionamiento de los Centros de Alumnos.

Sin embargo, de la revisión de los instrumentos de fiscalización de la Superintendencia de Educación no se deduce que existan estándares de fiscalización específicos que obliguen a detectar si en un determinado establecimiento se respeta o no el derecho de participación y de

asociación de sus estudiantes. Se limita a indicar de forma genérica, si se promueve o no la participación de los miembros de la comunidad educativa en general.

Por último, podemos concluir que de todas las disposiciones legales revisadas, si bien existe un reconocimiento general y expreso al derecho de asociarse y de participar de los estudiantes, no se observa específicamente en el artículo 10°, de la Ley General de Educación —referido a los derechos y deberes de los actores de la comunidad educativa— una mención expresa, acerca del deber de los directivos y sostenedores, de proteger y respetar el derecho a asociación que tienen los estudiantes.

## Tabla de Contenido

I. Reconocimiento constitucional de las organizaciones intermedias y del derecho a la asociación.....	2
II. Reconocimiento legal del derecho a la asociación y participación de los estudiantes, en Educación Escolar .....	4
III. Normas reglamentarias, particulares sobre Centros de Alumnos de Educación Escolar.....	7
a. Definición .....	7
b. Funciones.....	7
c. Organización y funcionamiento.....	8
d. Reglamento Interno .....	10
IV. Opciones para que los Centros de Alumnos se constituyan en persona jurídica.....	10
V. Normas de evaluación y fiscalización para el funcionamiento de los Centros de Alumnos en Educación Escolar.....	11

## Introducción

En respuesta a una solicitud, se da cuenta de la normativa aplicable a las organizaciones estudiantiles, en el ámbito de la educación escolar. Para ello se revisa la Constitución Política de la República, y las leyes y decretos pertinentes. Junto con dar cuenta de la normativa aplicable a los Centros de Alumnos, y organizaciones estudiantiles de educación escolar en general, en los niveles constitucionales y subconstitucionales, se identifican las instituciones y normas que la ley encomienda para la evaluación y fiscalización de su funcionamiento.

### I. Reconocimiento constitucional de las organizaciones intermedias y del derecho a la asociación

En primer lugar, debemos señalar que el constituyente, en el Capítulo I de la Constitución Política sobre las Bases de la Institucionalidad, establece como especial deber del Estado, reconocer y amparar los **grupos intermedios** a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad, como asimismo garantizar su autonomía. Este deber se impone no sólo al Estado como administrador, sino también al legislador y a todo órgano del Estado, en conformidad a los artículos 6 y 7, respectivamente.

Por otra parte, el artículo 19 que consagra los derechos y deberes constitucionales, en su numeral 15 asegura a todos los habitantes de la República el derecho de asociarse sin permiso

previo. Además dispone que, nadie deba ser obligado a pertenecer a una asociación, y por último, prohíbe aquellas asociaciones que sean contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado. Agrega luego el artículo, que para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en la forma que señala la ley.

Respecto al derecho de asociación, el profesor Eduardo Soto Kloss<sup>1</sup> señala que en este artículo, al asegurarse este derecho de asociación a nivel constitucional, se ha integrado en él, por una parte el derecho de asociarse y por otra parte, la libertad de asociarse.

Luego —el mismo autor— señala que, el derecho a asociarse, que emana de la propia naturaleza humana, significa crear o formar entes o agrupaciones societarias gracias a la común voluntad de varios sujetos o personas, en orden a constituir un determinado ente, para perseguir determinados fines.

Por su parte, libertad de asociarse, es el poder de autodeterminarse en cuanto a pertenecer o no, crear o no, una asociación, sociedad o grupo específico, sin ser coaccionado a integrarse o no poder hacerlo a un grupo específico.

En el mismo contexto del Derecho de asociación, debemos también señalar lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2° sobre los Tratados Internacionales y que dispone que es deber de los órganos del Estado, respetar y promover los derechos garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Así entonces, dentro de los Tratados Internacionales ratificados por Chile, que refieren al derecho de asociación están:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>**, en su artículo 16 reconoce el Derecho de Asociación como un Derecho Humano:

*“1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.*

*2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.*

*3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía”.*

- **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas<sup>3</sup>**, en su artículo 22, dispone:

*“1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.*

<sup>1</sup> En la Autonomía de los grupos intermedios y su protección constitucional. Disponible en: [www.catalogo.bcn.cl](http://www.catalogo.bcn.cl) (Agosto 2014).

<sup>2</sup> Decreto 873, del 23 de agosto de 1990. Disponible en: <http://bcn.cl/1lze5>. (Agosto. 2014).

<sup>3</sup> Decreto 778, del 29 de abril de 1989. Disponible en: <http://bcn.cl/1mur8> (Agosto, 2014).

2. *El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.*

3. *Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías”.*

- **Convención sobre los Derechos del Niño<sup>4</sup>**, en su artículo 15, dispone:

1. *Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.*

2. *No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.*

Señalado lo anterior, podemos concluir entonces, que a nivel constitucional, la creación de organizaciones estudiantiles es absolutamente lícita, como también la libertad de las personas de pertenecer a ellas. En efecto, la Constitución a través del reconocimiento de los grupos intermedios y del derecho de asociación, no sólo reconoce su existencia, sino que también los ampara, esto es, les da protección, frente a quienes desconozcan su existencia. Por último, les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus objetivos y organizarse de la forma que estimen más conveniente, sin más limitaciones que las que establezcan la Constitución y las leyes.

## II. Reconocimiento legal del derecho a la asociación y participación de los estudiantes, en Educación Escolar

### 1. Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública<sup>5</sup>

Esta ley dispuso un nuevo marco legal tendiente a apoyar las iniciativas asociativas de la sociedad civil.

En el artículo 1° de la ley se señala que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente siempre y cuando se haga con fines lícitos, y que las asociaciones que constituyan no sean contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado, o realicen actos contrarios a la dignidad y valor de la persona, al régimen de Derecho y al bienestar general de la sociedad democrática. Luego en el artículo 15° de la Ley señala que son organizaciones de interés público, aquellas personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad es la promoción del interés general, en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, **educación**, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común.

<sup>4</sup> Decreto 830, del 27 de septiembre de 1990. Disponible en: <http://bcn.cl/1m5i9> (Agosto, 2014).

<sup>5</sup> Disponible en: <http://bcn.cl/1lznd> (Agosto, 2014).

Por su parte, el artículo 3° señala expresamente que la afiliación es libre, personal y voluntaria, por lo tanto, nadie puede ser obligado a constituir una asociación, ni a integrarse o a permanecer en ella.

Respecto a su constitución, se señala que las asociaciones se constituirán y adquirirán personalidad jurídica conforme al Título XXXIII del Libro I del Código Civil<sup>6</sup>, sin perjuicio de que pueden constituirse libremente agrupaciones que no gocen de personalidad jurídica.

Por último, la ley dispone también en el artículo 6° que, las asociaciones pueden constituir uniones o federaciones, siempre y cuando cumplan los requisitos que dispongan sus propios estatutos y aquellos que la ley exige para la constitución de las asociaciones. Agrega también el mismo artículo que, en las mismas condiciones, las federaciones podrán constituir confederaciones.

## 2. DFL N° 2 de 2009 que establece la Ley General de Educación, con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005<sup>7</sup>

Esta ley regula los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa; fija los requisitos mínimos que deben exigirse en cada uno de los niveles de educación parvularia, básica y media; regula el deber del Estado de velar por su cumplimiento, y establece los requisitos y el proceso para el reconocimiento oficial de los establecimientos e instituciones educacionales de todo nivel. Dentro de algunas de sus disposiciones se reconoce el derecho de participación y asociación, materializándose en la creación de Centros de Alumnos.

El artículo 3° de esta ley, señala que el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile vigentes. Además señala que se inspira en varios principios, y dentro de ellos cabe destacar el **principio de participación** de la comunidad educativa: *“Los miembros de la comunidad educativa tienen derecho a ser informados y a participar en el proceso educativo en conformidad a la normativa vigente”*.

Respecto a los **derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa**, el artículo 10° letra a), establece los derechos y deberes de los alumnos, y en él se reconoce expresamente el derecho de asociarse: *“a) Los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; (...) a participar en la vida cultural, deportiva y recreativa del establecimiento, y a asociarse entre ellos”*.

Por su parte, la letra c) del mismo artículo, señala que es deber de los profesionales de la educación (profesores), respetar las normas del establecimiento en que se desempeñan y los derechos de los alumnos y alumnas (se entiende por lo tanto, que implica el respeto al derecho a asociarse).

Sin embargo, la ley respecto a los directivos y los sostenedores del establecimiento educacional no señala ningún deber que diga relación con el respeto a los derechos de los alumnos. Tampoco lo hace respecto a los Directivos, la Ley N° 19.070 que aprueba el Estatuto Docente<sup>8</sup>,

<sup>6</sup> Disponible en: <http://bcn.cl/2tpe> (Agosto, 2014).

<sup>7</sup> El DFL fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370. Disponible en: <http://bcn.cl/1lz6u> (Agosto 2014).

<sup>8</sup> Disponible en: <http://bcn.cl/1lzfi> (Agosto 2014).



ni el DFL N° 2 de 1998 sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales<sup>9</sup>, respecto a los sostenedores.

Por último, el artículo 15 inciso 1° establece la norma legal que expresamente reconoce la existencia de los Centros de Alumnos. En efecto, ella señala: “*Los establecimientos educacionales promoverán la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, en especial a través de la **formación de Centros de Alumnos, Centros de Padres y Apoderados, Consejos de Profesores y Consejos Escolares, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza del establecimiento***”.

### 3. **Ley N° 19.979 de 2004<sup>10</sup> y el Decreto N° 24 de 2005 que Reglamenta los Consejos Escolares<sup>11</sup>**

La Ley N° 19.979 estableció que en todos los establecimientos educacionales subvencionados debe existir un Consejo Escolar, el que tendrá carácter informativo, consultivo y propositivo, salvo que el sostenedor decida darle carácter resolutivo. Este órgano de carácter obligatorio, permite que los diferentes actores de la comunidad educativa, de los establecimientos que reciben subvención estatal, se relacionen de manera institucionalizada entre ellos y participen en los temas relevantes de los establecimientos educacionales.

Este órgano deberá estar integrado por:

- el director del establecimiento que lo presidirá;
- el sostenedor o un representante designado por él;
- un docente elegido por los profesores del establecimiento;
- un representante de los asistentes de la educación del establecimiento, elegido por sus pares mediante un procedimiento previamente establecido por éstos;
- el presidente del centro de padres y apoderados, y
- el **presidente del centro de alumnos** en el caso que el establecimiento imparta enseñanza media.

Los Consejos Escolares tienen tres atribuciones fundamentales para contribuir a la participación y compromiso de los diversos actores con el proceso educativo: estar informado, ser consultado y generar propuestas. Estas atribuciones tienen relación con diversas materias en los ámbitos de los resultados de aprendizaje, el proyecto educativo, la gestión escolar y la convivencia escolar.

Así, el Consejo Escolar debe ser informado de los logros de aprendizaje de los alumnos en las pruebas de medición nacional y de los informes de las visitas inspectivas del Ministerio de Educación.

Asimismo, el Consejo Escolar debe ser consultado —para recoger sus propuestas y comentarios— en relación con el Proyecto Educativo Institucional, la programación anual y actividades extracurriculares, las metas del establecimiento y los planes de mejoramiento educativos, el informe escrito de la gestión educativa del establecimiento que realiza el Director anualmente,

<sup>9</sup> Disponible en: <http://bcn.cl/1lz0l> (Agosto 2014).

<sup>10</sup> Modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros Cuerpos Legales (que en artículos 7°, 8° y 9° crea los Consejos Escolares). Disponible en: <http://bcn.cl/1m045> (Agosto 2014)

<sup>11</sup> Disponible en: <http://bcn.cl/1murc> (Agosto 2014)

antes de ser presentado a la comunidad educativa, la elaboración y las modificaciones al reglamento interno del establecimiento .

### **III. Normas reglamentarias, particulares sobre Centros de Alumnos de Educación Escolar**

Las organizaciones estudiantiles de alumnos de segundo ciclo de enseñanza básica y enseñanza media, están regulados a nivel de establecimiento, por el Decreto 524, de 11 de mayo de 1990, que establece el Reglamento General de los Centros de Alumnos<sup>12</sup>, modificado por el Decreto 50, de 2006.

A continuación, damos cuenta de los principales contenidos del Reglamento General de los Centros de Alumnos:

#### **a. Definición**

El Centro de Alumnos, según lo dispone el artículo 1° del Decreto 524, es una organización formada por los estudiantes de segundo ciclo de enseñanza básica y enseñanza media, de cada establecimiento educacional, cuya finalidad es servir a sus miembros como medio de desarrollar en ellos el pensamiento reflexivo, el juicio crítico y la voluntad de acción; de formarlos para la vida democrática, y de prepararlos para participar en los cambios culturales y sociales.

Además, expresamente se señala que en ningún establecimiento educacional se podrá negar la constitución y funcionamiento de un Centro de Alumnos.

#### **b. Funciones**

Sus principales funciones son (Artículo 2°):

- Promover la creación e incremento de oportunidades para que los alumnos manifiesten democrática y organizadamente sus intereses, inquietudes y aspiraciones;
- promover en el alumnado la mayor dedicación a su trabajo escolar, procurando que se desarrolle y fortalezca un adecuado ambiente educativo y una estrecha relación humana entre sus integrantes basada en el respeto mutuo;
- representar los problemas, necesidades y aspiraciones de sus miembros ante el Consejo Escolar, las autoridades u organismos que corresponda;
- procurar el bienestar de sus miembros, tendiendo a establecer las condiciones deseables para su pleno desarrollo;
- promover el ejercicio de los derechos estudiantiles y de los derechos humanos universales a través de sus organismos, programas de trabajo y relaciones interpersonales;
- designar sus representantes ante las organizaciones estudiantiles con las cuales el Centro se relacione de acuerdo con su Reglamento.

---

<sup>12</sup> El Decreto 524, de 1990, fue modificado por el Decreto 50, del 21 de junio de 2006. Disponible en: <http://bcn.cl/1m9r8> (Agosto, 2014).

### c. Organización y funcionamiento<sup>13</sup>

Cada Centro de Alumnos a lo menos debe tener la siguiente estructura: la Asamblea General; la Directiva; el Consejo de delegados de curso; el Consejo de Curso y la Junta Electoral. Se permite también, que se creen Comisiones, permanentes o especiales, para su mejor funcionamiento (Artículo 4°).

Por último, el Decreto dispone que el Centro de Alumnos deba tener asesores docentes del mismo establecimiento, para que los orienten en el desarrollo de sus actividades. En el caso de los Consejos de Curso los asesores son sus respectivos Profesores Jefes, mientras que la Asamblea General, la Directiva, el Consejo de Delegados de Curso y la Junta Electoral deben tener a lo menos dos asesores designados por la Directiva del Centro de Alumnos, de una nómina de cinco docentes presentados por el Consejo de Delegados de Curso. Estos asesores deben ser docentes que hayan trabajado a lo menos hace un año en el establecimiento y que acepten desempeñar esta función (artículo 10°).

#### a) Asamblea General

La Asamblea, está constituida por todos los alumnos del establecimiento. Sus funciones son:

- Convocar a la elección de la Directiva del Centro de Alumnos.
- Elegir la Junta Electoral.
- Aprobar el reglamento interno del Centro de Alumnos.
- Pronunciarse sobre aquellas materias específicas que pueda señalarles el Reglamento Interno del respectivo Centro.

En cuanto a su funcionamiento, ésta debe reunirse en sesión ordinaria a lo menos una vez al año, para pronunciarse sobre la cuenta de gestión anual de la directiva del Centro de Alumnos y convocar a la elección. Puede también, sesionar en forma extraordinaria cuando sea convocada por tres o más miembros de la directiva, por el 50% más uno del Consejo de Delegados de Curso, o a solicitud escrita de los estudiantes del establecimiento que representen a lo menos el 30% del alumnado. En todo caso, el Reglamento Interno debe indicar expresamente la forma y procedimiento con que debe ser convocada.

#### b) Directiva

La Directiva estará constituida a lo menos por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario Ejecutivo, un Secretario de Finanzas y un Secretario de Actas. Se elige anualmente, dentro de los 45 días antes de finalizar el año escolar o dentro de los primeros 45 días de iniciado el mismo.

Para optar a cargos en la Directiva del Centro, el postulante debe tener a lo menos seis meses de permanencia en el establecimiento y no haber sido destituido de algún cargo del Centro de Alumnos por infracción a sus reglamentos.

Las funciones se fijan en el Reglamento interno, sin embargo el decreto señala las siguientes:

- El Presidente debe representar a la Directiva del Centro de Alumnos ante la Dirección, el Consejo de Profesores, Centro de Padres y las instituciones de la comunidad;

<sup>13</sup> Ver artículos 4 al 9 del Decreto 524.



- dirigir y administrar el Centro de Alumnos en todas aquellas materias de su competencia;
- elaborar y ejecutar el Plan Anual de Trabajo del Centro de Alumnos;
- decidir, a propuesta del Consejo de Delegados de Curso, la participación del Centro de Alumnos ante las organizaciones estudiantiles con las cuales el Centro se relacionará de acuerdo con su Reglamento Interno, y designar a los representantes cuando corresponda;
- presentar al Consejo de Delegados de Curso, antes de ser presentado a la Asamblea General y antes de finalizar su mandato, una cuenta anual de las actividades realizadas;
- convocar a lo menos una vez al mes al Consejo de Delegados de Curso, a sesionar en reuniones ordinarias;
- convocar a reunión extraordinaria a la Asamblea General, con el acuerdo de a lo menos tres de los miembros que conforman la directiva.

#### **c) Consejo de Delegados de Curso**

Este Consejo está formado, por uno, dos o tres delegados de cada uno de los cursos del segundo ciclo de enseñanza básica o de Educación Media que existan en el establecimiento. Lo preside el Presidente del Centro de Alumnos. Sus funciones son:

- Elaborar el Reglamento Interno del Centro de Alumnos y someterlo a aprobación ante la Asamblea General;
- aprobar el Plan Anual de Trabajo y el Presupuesto elaborado por la Directiva del Centro;
- informar y estudiar las iniciativas, proposiciones y acciones de los diversos cursos y grupos de alumnos con el fin de impulsar las que estime más convenientes;
- determinar las formas de financiamiento del Centro de Alumnos.
- Servir de organismo informativo y coordinador de las actividades de la Directiva y los Consejos de Curso;
- proponer a la Directiva la afiliación del Centro a aquellas organizaciones estudiantiles de que se desee formar parte o, en caso contrario, la desafiliación de aquellos en que se está participando;
- constituir los organismos y comisiones permanentes y circunstanciales que se consideren indispensables para cumplir con los objetivos del Centro de Alumnos;
- pronunciarse sobre la cuenta anual y el balance que le debe presentar la Directiva del Centro de Alumnos, e informar de ella a la Asamblea General antes de que ésta proceda a la elección de la mesa directiva;
- determinar las medidas disciplinarias que corresponda aplicar a los miembros del Centro, de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento Interno. Las sanciones que se apliquen sólo podrán consistir en medidas que afectan su participación como miembro del Consejo, no pudiendo, en caso alguno significar la exclusión del Centro de Alumnos.

#### **d) Consejo de Curso**

El Consejo de Curso, constituye el organismo base del Centro de Alumnos. Lo integran todos los alumnos del curso respectivo. Se organiza democráticamente, elige su directiva y representantes ante el Consejo de Delegados de Curso, y participa activamente en los planes de trabajo preparados por los diversos organismos del Centro de Alumnos.

#### e) **Junta Electoral**

La Junta Electoral debe estar compuesta a lo menos por tres miembros, pero ninguno de ellos puede formar parte de la Directiva, del Consejo de Delegados de Curso o de los organismos y comisiones creados por éste. Su función principal es organizar, supervigilar y calificar todos los procesos electorarios que se lleven a cabo en los organismos del Centro de Alumnos.

#### d. **Reglamento Interno**

El Reglamento es elaborado por el Consejo de Delegados de curso, y una Comisión, constituida por un orientador del colegio o un profesor que efectúe este tipo de tareas pedagógicas; el Presidente del Centro de Alumnos; dos alumnos elegidos por el Consejo de Delegados y dos profesores asesores que tenga el Centro de Alumnos.

Este Reglamento debe ser revisado anualmente, y debe considerar lo siguiente (Artículo 12):

- Fecha y procedimiento para la elección de la Directiva del Centro de Alumnos;
- funcionamiento de los distintos organismos que componen el Centro de Alumnos;
- quórum requerido para obtener la modificación del reglamento, para dar por aprobadas las iniciativas que se presenten en la Asamblea General, y para determinar otras materias que decida el Consejo de Delegados de Curso;
- forma y procedimiento para la convocatoria de reuniones extraordinarias del Consejo de Delegados de Curso y de la Asamblea General;
- funciones que corresponda desempeñar a cada uno de los miembros de la Directiva del Centro de Alumnos y de los organismos y comisiones creados;
- mecanismos, procedimientos, causales y medidas disciplinarias que les fueren aplicables a los miembros del Centro de Alumnos.

#### IV. **Opciones para que los Centros de Alumnos se constituyan en persona jurídica**

En relación con la posibilidad de los Centros de Alumnos de constituirse como una persona jurídica, si bien el Decreto N° 524 no señala nada al respecto, pueden perfectamente constituirse como tal, e igualmente lo pueden hacer las organizaciones estudiantiles de educación secundaria, existiendo dos procedimientos para hacerlo:

1. Constituirse en conformidad a lo establecido en la Ley N° 19.418<sup>14</sup> sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias.

En conformidad a esta ley, tanto las Juntas de Vecinos como las Organizaciones Comunitarias pueden obtener, en forma expedita, su personalidad jurídica. En este caso, el Centro de Alumnos se reúne en Asamblea ante un funcionario municipal que nombra el Alcalde quien hace las veces de Ministro de Fe. En la Asamblea, se aprueba el Reglamento Interno del Centro de Alumnos y deben manifestar su voluntad de incorporarse mediante la inscripción de un Registro de socios y elegir un directorio provisorio.

<sup>14</sup> Esta Ley tiene texto refundido, Decreto N° 58 de 1997. Disponible en: <http://bcn.cl/1m3tu> (Agosto 2014)

Este acto de constitución, más el estatuto, con firma y timbre del Ministro de Fe debe ser depositado, con dos ejemplares, en la Secretaría Municipal dentro de un plazo de 30 días desde la celebración de la Asamblea Constitutiva. Desde ese momento, en que se deposita la documentación ante la Secretaría Municipal, el Centro de Alumnos tiene personalidad jurídica.

2. Constituirse como una Corporación de Derecho Civil en conformidad a lo establecido en el Código Civil<sup>15</sup> (artículos 545 a 564), modificado por Ley N° 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, de 2011<sup>16</sup>.

En este orden, el Ministerio de Justicia provee de un Modelo de Estatuto de Asociación Juvenil<sup>17</sup>, conteniendo un texto que ilustra respecto de los elementos constitutivos de un Estatuto: nombre, domicilio, objeto, duración, de los miembros, sus derechos, obligaciones, de la Comisión de Ética, medidas disciplinarias, de las Asambleas Generales, del Directorio y sus integrantes, de la Comisión Revisora de Cuentas, del Patrimonio, de la Modificación de Estatutos, de la Fusión y de la Disolución de la Asociación.

## V. Normas de evaluación y fiscalización para el funcionamiento de los Centros de Alumnos en Educación Escolar

1. **Ley N° 20.529, regula el Sistema Nacional de Aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización**<sup>18</sup>

En primer lugar, esta ley en su artículo 1° inciso final hace una declaración de principios respecto a la educación, donde el legislador manifiesta la importancia que tiene la educación para las personas en cuanto las capacita para convivir y participar en forma democrática y activa en la comunidad. Se señala que: *“La educación se enmarca en el respeto y valoración de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de la diversidad multicultural y de la paz, y de la identidad nacional, capacitando a las personas para conducir su vida en forma plena, para convivir y participar en forma responsable, tolerante, solidaria, **democrática y activa en la comunidad**, y para trabajar y contribuir al desarrollo del país y se manifiesta por medio de la enseñanza formal o regular, de la enseñanza no formal y de la educación informal”*(el subrayado es nuestro).

Por otra parte, esta ley contempla para cumplir su principal objetivo, esto es, lograr una mejora continua de los alumnos, cuerpos directivos y docentes, un conjunto de políticas, estándares, indicadores, evaluaciones, información pública y mecanismos de apoyo y fiscalización a los establecimientos educacionales. Para ello, crea y regula dos nuevas instituciones: la Agencia de Calidad de la Educación<sup>19</sup> y la Superintendencia de Educación Escolar<sup>20</sup>.

**La Agencia de Calidad de la Educación** tiene, entre sus principales funciones, evaluar los resultados educativos de los establecimientos en función de los Estándares de Aprendizaje y de los Otros Indicadores de Calidad Educativa, lo cual da como resultado la Ordenación de los establecimientos (artículo 11). Por otra parte, la Agencia también evalúa los procesos de gestión de los establecimientos en función de los Estándares Indicativos de Desempeño para

<sup>15</sup> Disponible en: <http://bcn.cl/2tpe> (Agosto, 2014).

<sup>16</sup> Disponible en: <http://bcn.cl/1lznd> (Agosto 2014).

<sup>17</sup> Ver modelo de Estatuto de Asociación Juvenil en: [http://www.minjusticia.gob.cl/n468\\_12-04-2013.html](http://www.minjusticia.gob.cl/n468_12-04-2013.html) (Agosto 2014).

<sup>18</sup> Disponible en: <http://bcn.cl/1m092> (Agosto 2014).

<sup>19</sup> Disponible en: <http://www.agenciaeducacion.cl/> (Agosto 2014).

<sup>20</sup> Disponible en: <http://www.supereduc.cl/> (Agosto 2014).

los Establecimientos y sus Sostenedores, y el resultado de esta evaluación se traduce en un informe público que contiene recomendaciones de mejora. Estas recomendaciones, sólo tienen un carácter orientador y, por lo tanto, no son obligatorios ni están asociados a sanciones por incumplimiento (artículo 38 de la ley).

Para esta evaluación de calidad, efectuada por la Agencia, la ley considera una serie de factores. Dentro de estos factores, se encuentran las evaluaciones de desempeño de los establecimientos y de sus sostenedores. Para ello, la ley fija una serie de estándares indicativos de desempeño para los establecimientos y sus sostenedores<sup>21</sup> y que abordan cuatro dimensiones de la gestión escolar: Liderazgo; Gestión pedagógica; Formación y convivencia, y Gestión de recursos. Dentro de la dimensión sobre Formación y Convivencia, encontramos a su vez tres subdimensiones: Formación; Convivencia y Participación, y vida democrática.

Respecto a la dimensión sobre participación y vida democrática, el **Decreto N° 73 de 2014 Ministerio de Educación**<sup>22</sup> que establece los **Estándares Indicativos de Desempeño para los establecimientos de educación básica y media y sus sostenedores**, describe las políticas, procedimientos y prácticas que implementa el establecimiento para desarrollar en los estudiantes las actitudes y habilidades necesarias para participar constructiva y democráticamente en la sociedad. Más específicamente, el **Estándar 9.4**<sup>23</sup> señala que se evalúa si “el establecimiento promueve la participación de los distintos estamentos de la comunidad educativa mediante el trabajo efectivo del Consejo Escolar, el Consejo de Profesores y el Centro de Padres y Apoderados”, mientras que el **Estándar 9.5** señala que se evalúa también si “el establecimiento promueve la formación democrática y la participación activa de los estudiantes mediante el apoyo al Centro de Alumnos y a las directivas de curso”.

Por lo tanto, en materia de evaluación de calidad de la educación, nos encontramos con una disposición reglamentaria que señala expresamente que para que un establecimiento tenga un desempeño alto en materia de participación y vida democrática de los estudiantes, el establecimiento debe promoverlo mediante el apoyo no sólo a los Centros de Alumnos sino también a las directivas de cada curso.

Por su parte, la **Superintendencia de Educación** tiene, entre sus principales funciones, la fiscalización del cumplimiento de la normativa educacional<sup>24</sup>, y la legalidad del uso de los recursos por parte de los sostenedores de los establecimientos subvencionados que reciban aporte estatal. Respecto de los sostenedores de los establecimientos particulares pagados, fiscaliza sólo en caso de denuncia. Además, atiende las denuncias y reclamos de los miembros de la comunidad educativa, aplicando las sanciones señaladas en la ley (artículo 73 y siguientes) cuando corresponda.

Este proceso de fiscalización de la Superintendencia, se creó de acuerdo a un modelo de auditoría de gestión estandarizado, lo cual hace que la visita del inspector fiscalizador a los establecimientos, se efectúe en forma independiente y objetiva.

El proceso de fiscalización se encuentra compuesto por las visitas inspectivas y los procesos administrativos, que pudieran derivarse. Lo anterior requiere un sistema estandarizado de los

<sup>21</sup> Ver Artículo 6, N° 6.

<sup>22</sup> Decreto disponible en: <http://bcn.cl/1murb> (Agosto 2014).

<sup>23</sup> Los estándares de desempeño se detallan en el documento publicado en el sitio de la Agencia de Calidad, y que contiene lo señalado en el Decreto 73: <http://www.agenciaeducacion.cl/visitas-evaluativas/estandares-indicativos-de-desempeno/> (Agosto 2014).

<sup>24</sup> Leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia (Artículo 48, de la Ley N° 20.529)

hechos constatados en los establecimientos educacionales, lo que se traduce en “hallazgos” de contravenciones a la normativa educacional.

Estos hallazgos están señalados en la **Resolución 290 de 2013, de la Superintendencia de Educación**<sup>25</sup> que establece el sistema de estandarización de infracciones a la normativa educacional.

En materia de fiscalizar si el establecimiento promueve o no la participación de los alumnos en la comunidad escolar, y en particular si está constituido y funcionando el Centro de Alumnos, se observa que la referida Resolución, señala lo siguiente:

- a) **Hallazgo 65:** “El establecimiento no promueve participación de miembros de la comunidad educativa”.
- b) **Hallazgo 66:** “Establecimiento con Consejo Escolar no constituido”
- c) **Hallazgo 67:** “Establecimiento con Consejo Escolar que no cumple normativa”. En el caso de este hallazgo pueden darse tres situaciones: que el Consejo no cumpla sesiones mínimas; el Consejo Escolar no es informado de las materias mínimas que indica la norma o que el Consejo no envía o lo hace fuera de plazo el acta de constitución.

En consecuencia, es posible advertir que la disposición reglamentaria no señala en forma expresa que se fiscaliza la constitución, organización ni funcionamiento de Centros de Alumnos.

La Resolución 290, de 2013, consigna en términos generales que constituye infracción que el establecimiento no promueva la participación de cualquier miembro de la comunidad educativa, entendiéndose por tal no sólo a los alumnos, sino también a los profesores y a los padres o apoderados. Sin embargo, respecto al Consejo Escolar se detalla con más precisión el incumplimiento de los hechos susceptibles de ser sancionados.

---

<sup>25</sup> Disponible en: <http://bcn.cl/1m5er> (Agosto 2014).